

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GLORIBEL RIVERA FRETS

Parte Peticionaria

v.

ADRIÁN ALEXIS BENNETT
RODRÍGUEZ Y OTROS

Parte Recurrida

KLCE202300486

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Civil núm.:
JA2021CV00015

Sobre:
Acción de Deslinde
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2023.

Comparece la señora Gloribel Rivera Frets (Sra. Rivera) mediante recurso de *Certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 21 de marzo de 2023, y notificada el 23 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utuaado. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó, por tardía, la *Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada por la Sra. Rivera para compeler al codemandado Lcdo. Eduardo J. Navarro Plúgez a contestar cierto descubrimiento de prueba.

Examinada la solicitud de la Sra. Rivera, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 5 de febrero de 2021, la Sra. Rivera incoó una demanda² sobre acción reivindicatoria y deslinde, interdicto posesorio, sentencia declaratoria, y daños y perjuicios contra los dueños de los

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Apéndice del recurso, págs. 17-30.

predios colindantes al suyo, localizado en el Barrio Mameyes, Sector Limón, Jayuya Puerto Rico. En síntesis, la Sra. Rivera alegó que los codemandados colindantes han usurpado y ocupado ilegalmente sin justo título porciones indeterminadas su finca, cuya cabida registral es de 4.6022. La Sra. Rivera explicó que no podía particularizar la porción usurpada por los dueños de los predios colindantes porque la escritura de compraventa mediante la cual adquirió su propiedad adolecía de una descripción de los linderos de la finca. Por lo anterior, la Sra. Rivera también incluyó como codemandado al notario que autorizó la escritura de compraventa número 241 otorgada el 26 de octubre de 2007, Lcdo. Eduardo J. Navarro Plúñez (Lcdo. Navarro Plúñez).

El 15 de abril de 2021, el Lcdo. Navarro Plúñez presentó su contestación a la demanda.³ En ésta, negó los hechos relacionados con las supuestas faltas de la referida escritura de compraventa y, en síntesis, afirmó que dicha escritura es válida, correcta y perfecta en derecho. Además, arguyó que la referida escritura consta inscrita en el Registro Inmobiliario de Puerto Rico a favor de la sociedad legal de gananciales compuesta por la Sra. Rivera y su entonces esposo, Sr. José Collazo Díaz, al folio 214 del Tomo 167 de Jayuya, finca 5445, inscripción 12, Sección de Utuado. Por otro lado, negó haber incurrido en acciones u omisiones negligentes o culposas. También, presentó defensas afirmativas generales y se reservó el derecho a presentar defensas adicionales que pudieran surgir durante el descubrimiento de prueba. El Lcdo. Navarro Plúñez no formuló alegación responsiva respecto a las alegaciones dirigidas en contra de los codemandados colindantes.

El 29 de abril de 2021, la Sra. Rivera cursó al Lcdo. Navarro Plúñez un *Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos,*

³ *Íd.*, págs. 40-44.

*Requerimiento de Admisiones.*⁴ El documento consta de diecisiete (17) páginas y sesenta y cuatro (64) apartados principales, con subdivisiones. En éste, se le requirió a dicho codemandado que narrara su versión detallada y completa de los hechos alegados en cada acápite de la demanda; que proveyera, enumerara y relacionara toda la prueba documental que pretendía utilizar; la procedencia de los documentos y la razón por la cual están en su poder; el nombre de sus testigos y el contenido de sus testimonios; copia de su curriculum vitae y del contrato de fianza notarial; así como ciertas admisiones referentes a las presuntas faltas de la escritura de compraventa relacionada en la demanda.

El 15 de mayo de 2021, el Lcdo. Navarro Plúgez remitió a la Sra. Rivera su *Contestación a Interrogatorio.*⁵ Contestó parte del interrogatorio y formuló objeciones al descubrimiento solicitado por confuso, compuesto, vago y oneroso.

Nueve (9) meses después, el 23 de febrero de 2022, la Sra. Rivera le envió una carta al Lcdo. Navarro Plúgez.⁶ En síntesis, indicó que sus contestaciones y objeciones al pliego de interrogatorios incumplieron lo dispuesto en las Reglas 30.1 y 34.1 de Procedimiento Civil⁷. Por ello, exigió que le notificara respuestas responsivas en un plazo de treinta (30) días.

El 24 de febrero de 2022, el TPI celebró la vista de conferencia inicial. Entre los asuntos atendidos, el tribunal le concedió al Lcdo. Navarro Plúgez un término de diez (10) días, contados a partir del 23 de febrero de 2022, para contestar por escrito la comunicación al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil de la Sra. Rivera.⁸

⁴ *Íd.*, págs. 45-61.

⁵ *Íd.*, págs. 62-67.

⁶ *Íd.*, págs. 68-81.

⁷ 32 LPRA Ap. V.

⁸ Véase, entrada núm. 101 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), en el caso JA2021CV00015.

Ante ello, el 6 de marzo de 2022, el Lcdo. Navarro Plúñez cursó a la Sra. Rivera su respuesta a la carta del 23 de febrero de 2022.⁹ De entrada, el Lcdo. Navarro Plúñez mencionó que la referida carta fundamentada en la Regla 34.1 de Procedimiento Civil se le había enviado a destiempo; esto es, nueve (9) meses después de haberse contestado el interrogatorio. Añadió que dicha carta del 23 de febrero de 2022 no particularizó las contestaciones u objeciones con las que la demandante está en desacuerdo. Además, el Lcdo. Navarro Plúñez afirmó que contestó aquellas preguntas que le resultaron entendibles y que no constituían una exposición de derecho. Por lo anterior, aseveró que fue la Sra. Rivera quien había incumplido su obligación de realizar esfuerzos de buena fe para resolver las controversias sobre el descubrimiento, conforme lo requiere la Regla 34.1 de Procedimiento Civil. En su escrito, el Lcdo. Navarro Plúñez no presentó respuestas adicionales a aquellas formuladas en su contestación al interrogatorio.

Más adelante, el 11 de octubre de 2022, el TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. A preguntas del tribunal, el abogado de la Sra. Rivera manifestó que le había cursado al Lcdo. Navarro Plúñez planteamientos relacionados con las contestaciones al pliego de interrogatorios ofrecidas y que éste los recibió. Aseveró que “no ha[bía] recibido ninguna notificación adicional”.¹⁰

Luego, en la vista sobre el estado de los procedimientos del 24 de enero de 2023, el TPI dispuso que el descubrimiento de prueba había concluido y que se había cumplido con todo lo ordenado. Durante esa vista, la Sra. Rivera no expuso controversia alguna relacionada con el descubrimiento de prueba.¹¹

⁹ Anejo 1 de la entrada núm. 131 de SUMAC.

¹⁰ Entrada núm. 111 de SUMAC.

¹¹ Entrada núm. 115 de SUMAC.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la presentación de mociones dispositivas por algunos de los codemandados¹², el 14 de marzo de 2023 la Sra. Rivera presentó una *Moción al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*, para compeler al Lcdo. Navarro Plúñez a descubrir lo solicitado desde el 29 de abril de 2021.¹³ En específico, solicitó al tribunal que examinara las preguntas formuladas y respuestas ofrecidas, y emitiera una orden dirigida a dicho codemandado, a los fines que éste conteste lo solicitado.

El mismo 14 de marzo de 2023, el Lcdo. Navarro Plúñez presentó su *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 34*.¹⁴ Apuntó lo tardío de la solicitud, toda vez que fue presentada más de un (1) año después de que se tragara la controversia respecto al referido descubrimiento de prueba.

Mediante Resolución emitida el 21 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, el TPI resolvió que el planteamiento de la Sra. Rivera, respecto a que el Lcdo. Navarro Plúñez no proveyó la totalidad de la información solicitada, debió presentarlo durante la etapa de descubrimiento de prueba y no en la etapa procesal en que se encontraba el pleito de dirimir las mociones dispositivas.¹⁵

El 10 de abril de 2023, la Sra. Rivera presentó una oportuna *Moción al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil* presentada. El TPI denegó la referida moción de reconsideración mediante orden emitida y notificada el mismo 10 de abril de 2023.

¹² El 21 de febrero de 2023, el Lcdo. Navarro Plúñez presentó una moción de sentencia sumaria. El 24 de febrero de 2023, el codemandado Adrián Alexis Bennet Rodríguez presentó moción de desestimación y el BPPR una moción de sentencia sumaria parcial. Entradas núm. 123, 125 y 126 de SUMAC.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 88-102. Entrada núm. 130 de SUMAC.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 103-105.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 2-6.

Inconforme, el 2 de mayo de 2023, la Sra. Rivera incoó el presente recurso de *Certiorari*, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar una moción al amparo de la Regla 34.2 cometiendo abuso de discreción y error en la aplicación de la norma y violando el debido proceso de ley.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.¹⁶

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.¹⁷ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

¹⁶ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

¹⁷ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si debemos expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.¹⁸ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento.¹⁹

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁹ *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021), citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70.

La Regla 34 de Procedimiento Civil²⁰ provee para atender las controversias que surgen durante un proceso judicial con respecto al descubrimiento de prueba. La Regla 34.1 establece que cuando surja una controversia relacionada al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo podrá atender aquellas mociones en las que se certifique haber realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con la representación legal de la parte adversa y que estos han sido infructuosos.

Por su parte, la Regla 34.2 de Procedimiento Civil²¹, dispone que, comprobado los esfuerzos razonables arriba señalados, la parte promovente de una moción bajo la discutida regla, puede requerir al tribunal que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado.

Sin embargo, cabe señalar que los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.²²

III.

La Sra. Rivera plantea que el foro primario abusó de su discreción al denegar la moción al amparo de la Regla 34.2.

Sin embargo, la Sra. Rivera recurre de un asunto que no está contemplado dentro de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en los que procede expedir el auto de *Certiorari*. Ésta tampoco demostró la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales dispuestas en la precitada regla, o de cualquiera de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro

²⁰ 32 LPRA Ap. V.

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*, citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Reglamento, *supra*, que justifique intervenir con el trámite pautado por el foro recurrido.

Por tanto, en ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones